



## **Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 177/2015 TAD.**

En Madrid, a 20 de noviembre de 2015, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso presentado por D. X, representante legal de D. Y, contra la resolución de 1 de septiembre de 2015, del Tribunal Nacional de Apelación (TNAD) de la Real Federación Española de Automovilismo (RFEDA), por la que se le imponen dos sanciones de suspensión o privación de licencia federativa por período de tres meses cada una de ellas.

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.-** El 18 de septiembre de 2015 se presentó en el Registro de la Subdelegación del Gobierno en B. y el 22 de septiembre se ha recibido en este Tribunal Administrativo del Deporte el recurso antes referido.

**Segundo.-** Por el Tribunal Administrativo del Deporte se requirió a la RFEDA informe sobre el recurso presentado, así como copia del expediente administrativo. En cumplimiento del citado requerimiento, el 20 de octubre tuvo entrada el informe federativo.

Conferido trámite de audiencia al recurrente, éste presentó escrito de fecha 4 de noviembre (que tuvo entrada en este Tribunal el 6 de noviembre) por el que se ratifica en sus alegaciones y viene ahora a solicitar que se practique prueba testifical.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**Primero.-** El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del recurso interpuesto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2.c) y f), 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, todos ellos en relación con la Disposición Adicional Cuarta. 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.

**Segundo.-** El recurrente se halla legitimado activamente para interponer el recurso contra la resolución objeto de impugnación, por ser titular de derechos o intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992.

**Tercero.-** El recurso ha sido interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir del siguiente a la notificación de la resolución impugnada, conforme a lo establecido en el artículo 52.2 del Real Decreto 1591/1992.

**Cuarto.-** En la tramitación del recurso se han observado las exigencias de remisión del expediente y emisión de informe por la Federación Deportiva correspondiente, y de vista del expediente y audiencia de los interesados.

**Quinto.-** El 5 de julio de 2015 se produjeron ciertas incidencias en la prueba del Campeonato de España de Karting, categoría cadete, celebrada en Zuera, en las que se vio implicado el Sr. Y. Cuando el Colegio de Comisarios Deportivos le iba a comunicar la penalización deportiva correspondiente a su previa actuación en la pista, el piloto reaccionó de una manera inadecuada, dando una patada a la silla y gritando. Sin abandonar la sala en momento alguno profirió, entre otras, las expresiones “*sois unos cabrones, me habéis jodido el campeonato*” y, dirigida a uno de los Comisarios “*me he quedado con tu cara*”.

La sanción doble se produce como consecuencia de las dos expresiones transcritas. Considera el TNAD que la primera constituye un insulto y la segunda una amenaza.

Ambos actos se sancionaron como faltas graves tipificadas en el art. 120.d) de los Estatutos de la RFEA, que se refiere a “*los insultos, amenazas, ofensas o ejecución de actos atentatorios contra la integridad física o la dignidad de oficiales, Directores, Autoridades Deportivas, otros deportistas o el público ....*”.

El art. 126 prevé como posibles sanciones las de:

- a. *Amonestación pública.*
- b. *Multa de 100.000 a 500.000 pesetas.*
- c. *Exclusión, o pérdida de puntos, puestos, premios y/o trofeos en la clasificación de la prueba en la que se producen los hechos.*
- d. *Clausura del circuito o del recinto deportivo hasta un mes.*
- e. *Inhabilitación, por tiempo no inferior a un mes ni superior a dos años, para que el sancionado no pueda participar en un determinado certamen,*

*especialidad o actividad deportiva, o no pueda organizar una determinada prueba durante el mismo período.*

*f. Inhabilitación para ocupar cargos en la organización deportiva, o suspensión o privación de licencia federativa o habilitación equivalente, con carácter temporal, por un plazo de un mes a dos años, en adecuada proporción a la infracción cometida.*

El órgano sancionador optó por imponer doblemente la recogida en la letra e) por un período de tres meses en cada caso, que se encuentra en la parte inferior de la amplia horquilla que va del mes a los dos años.

**Sexto.-** El recurrente viene en esencia a negar unos hechos por los que no ha sido sancionado, como son la patada a la silla. No obstante sí reconoce explícitamente que se dirigió a uno de los Comisarios con la expresión “*me he quedado con tu cara*”.

Solicita en su escrito de alegaciones complementarias la práctica de una prueba testifical, instando que se cite a determinada persona que, según afirma, vio lo ocurrido.

Por un lado, en este momento resulta improcedente la práctica de una prueba que, en su caso, debió proponerse en vía federativa. Pero es que además, carece de relevancia, pues nos encontramos ante la interpretación jurídica de unos determinados actos.

Alega además una incorrecta calificación de los hechos, considerando que se trataría en todo caso de una infracción leve, sobre lo que volveremos más adelante.

Asimismo entiende aplicable la atenuante de arrepentimiento espontáneo por haberse disculpado en el propio escrito de recurso. La disculpa en el escrito de recurso no constituye un arrepentimiento espontáneo. Para ello debería haberse dirigido a los Comisarios de Carrera en los momentos posteriores al incidente presentando sus disculpas y no ahora cuando está ejerciendo su derecho de defensa frente a una resolución. No existe espontaneidad alguna, con independencia de que exista el arrepentimiento.

Se refiere igualmente a la existencia de provocación previa, si bien lo hace de una forma confusa sin identificar en ningún momento cuál es la provocación.

Y pide que se aplique la atenuante de no haber sido sancionado con anterioridad, lo que ya ha sido valorado por el TNAD en su resolución

**Séptimo.-** Procede ya entrar a analizar la infracción sancionada y su calificación, teniendo especialmente en cuenta que los hechos deben considerarse producidos en la forma descrita por el TNAD en la resolución sancionadora.

Se trata, pues, de determinar si la calificación de la infracción ha sido correctamente efectuada por el TNAD o si procedía mejor calificarla de otra manera menos grave. Con independencia de la edad del piloto, que no puede ser causa de atenuación de su conducta, lo cierto es que las expresiones tienen gravedad todas ellas. El art. 122 de los propios Estatutos de la RFEA considera como infracción leve “*las observaciones formuladas a oficiales, directivos y autoridades deportivas en el ejercicio de sus funciones de manera que signifiquen una ligera incorrección*”, pero no puede considerarse que las expresiones del piloto encajen en tal tipificación

A juicio de este Tribunal, la valoración que realiza el TNAD resulta acertada. No se trata de una mera incorrección o expresión desafortunada o poco educada, sino de expresiones que objetivamente reflejan insulto y amenaza. Más aun, el contexto en que se producen los hechos, que es el de comunicación entre deportista y jueces, a los que se debe el respeto que determinan con toda claridad las normas estatutarias y reglamentarias.

**Octavo.-** Una vez sentado lo anterior, debe analizarse el último motivo en que el recurrente basa su impugnación, como es que debió imponerse una sola sanción porque las diferentes expresiones se vertieron en unidad de acto. Ciertamente, del relato de hechos formulado por el propio TNAD en su resolución se extrae que las dos expresiones fueron proferidas una justo después de la otra, sin interrupción. Por consiguiente, en un mismo acto.

De ahí que deba considerarse como una sola infracción, dado que el discurso del deportista fue continuo, sin pretender distinguir dos momentos para encajar las dos expresiones, sino que lo realizó en un mismo acto.

De ahí que proceda estimar parcialmente el recurso para considerar que las expresiones vertidas constituyen una sola infracción grave y que la sanción que corresponde es precisamente la de tres meses de suspensión o privación de licencia federativa, con las accesorias añadidas por el TNAD

En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte **ACUERDA**

**ESTIMAR PARCIALMENTE** el recurso presentado por D. X, representante legal de D. Y, contra la resolución de 1 de septiembre de 2015, del Tribunal Nacional de Apelación de la Real Federación Española de Automovilismo, por la que se imponen dos sanciones de suspensión o privación de licencia federativa por período de tres meses cada una de ellas; sustituyéndola por una sola sanción de suspensión o privación de licencia federativa por período de tres meses



La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO